



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060086357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

El municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, es beneficiario de la Autorización temporal e intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la **Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código **SFE-08012**, cuyo objeto es “El mantenimiento de vía terciaria del municipio”.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la **Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023**, notificada mediante edicto fijado el 25 de septiembre de 2023 y desfijado el 29 de septiembre de 2023, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012** y declarar la terminación de la misma, como a continuación se reseña:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. SFE-08012, cuyo beneficiario es el municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces; otorgada para el beneficio de una fuente de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicada en jurisdicción del municipio de SAN ANDRES DE CUERQUIA del departamento de Antioquia, mediante la Resolución



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código SFE-08012; de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, otorgada al municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al MUNICIPIO de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

(...)"

En la misma Resolución se informó acerca de la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al procedimiento señalado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001:

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

(...)"

"(...)

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

(...)"

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. **2023010455105**, enviado el **13 de octubre de 2023**, se interpone recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada, argumentado lo siguiente:

"(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

La Autoridad minera, en la Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023 la cual fue notificada por edicto del 25 al 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal SFE-08012 y se declara su terminación, argumenta que el titular minero fue requerido por medio de la Resolución No. 2023060053250 del 08 de mayo de 2023 y a la fecha no ha cumplido con los requerimientos, situación que no es cierta en su totalidad ya que si se dio cumplimiento a la mayoría de las obligaciones y en lo que respecta a las obligaciones pendientes se entrará a explicar los motivos por los cuales no se han podido cumplir:

En la Resolución No. 2023060053250 del 08 de mayo de 2023 se resolvió:
Requerir al titular minero para que, conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en un plazo de un (1) mes, contado desde la notificación del presente acto administrativo, remita lo siguiente:

- Los requerimientos técnicos, de seguridad y ambientales derivados de las visitas de fiscalización, requeridos en el Auto No 2023080037146 del 21 de febrero del 2023, notificado por estado 2488 del 24 de febrero de 2022.

A este requerimiento, se dio respuesta mediante radicado No. 2023010399538 del 11 de septiembre de 2023, antes que fuera notificada la Resolución No 2023080086357 del 22 de agosto de 2023, respuesta que aún no ha sido evaluada por la Autoridad Minera), se allega constancia de radicado de dicha respuesta.

- El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

- El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que ya fueron evaluados y aprobados los Formularios de liquidación de producción y regalías, por lo que se requiere corregir en la plataforma ANNA Minería los planos de dichos FBMs y el ajuste acorde a las producciones reportadas en cantidades en bruto y en venta, tanto en los FBM anuales como semestrales de los años 2018 y 2019.

Por indicaciones e instrucciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM hasta que no se realice el rechazo (por parte de la Autoridad minera) de los Formatos Básicos Mineros que fueron evaluados por la Autoridad Minera y requeridos para corrección y/o complemento, no se habilita en la plataforma Anna Minería la opción, para nuevamente diligenciar los FBM con las correcciones requeridas.

Por lo anterior este requerimiento NO ES PROCEDENTE, hasta tanto la misma Autoridad Minera habilite en la plataforma Anna Minería la opción, para nuevamente

- **OTORGAR** al municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868- 3, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SFE-08012, un plazo adicional de cuatro (4) meses, contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que remita el PTE (Plan de Trabajos de explotación de la ejecución de las actividades mineras).

Para dar respuesta a este requerimiento no se ha cumplido el término legal, por lo tanto, no se puede reprochar al titular la falta de evidencia del cumplimiento de este, ya que el término legal para ellos se vence el 13 de octubre del año en curso y la Autoridad minera al emitir la Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual **DECRETÓ EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. SFE-08012 Y DECLARÓ TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, está dando por hecho que titular no va a cumplir** con el requerimiento, además de ello cortó el término legal otorgado por la Resolución No. 2023060053250 del 08 de mayo de 2023 **obviando así el debido proceso legal.**

Al respecto se hace preciso manifestar además que, como es de conocimiento de la Autoridad Minera, el municipio es una entidad territorial a la cual se le aplica la ley 996 de 2005 "ley de garantías" desde el pasado 29 de junio y culminará el 29 de octubre del año en curso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, el cual establece:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

ARTÍCULO 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Al respecto la Procuraduría recordó que, "no está permitido celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos en época electoral (...) En materia de contratación, recomendó tener en cuenta las excepciones a las prohibiciones en materia de contratación, entre estas, para cubrir emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, *infraestructura*

Teniendo en cuenta que el requerimiento ocurrió el 9 de junio del presente año, y que la ley de garantías entró a regir desde el 29 de junio, durante el plazo adicional otorgado para dar cumplimiento con la obligación de radicación del PTE, se realizaron las consultas jurídicas pertinentes con el fin de establecer si dicha ley de garantías aplicaba para la celebración del contrato de prestación de servicios requerido para dar cumplimiento al requerimiento de la Autoridad minera a través de la Resolución No **2023060053250 del 08 de mayo de 2023**, por lo que se tuvieron que realizar una serie de trámites administrativos internos que demoraron el inicio de la consecución de la persona idónea para elaboración del Plan de Trabajos de Explotación (PTE).

Es por lo que, con el presente recurso, se adjunta certificado de contratación para elaborar el PTE (Plan de Trabajos de Explotación) con el ingeniero de minas Leonardo González, pero **se hace necesario solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles para dar cumplimiento a dicho requerimiento**, en virtud de los motivos antes expuestos.

A la fecha se tiene la topografía actualizada con levantamiento con dron del área de la Autorización Temporal y se han adelantado durante esta semana algunas actividades de campo, con el fin de cumplir los términos de referencia de la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019 de la ANM "Por medio de la cual se adaptan los términos de referencia para elaboración del Plan de Trabajos de Explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las Autorizaciones Temporales".

Como peticiones, se consignaron las siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

De conformidad con los argumentos y normas precedentes realizo las siguientes

PETICIONES:

PRIMERA: Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023 la cual fue notificada por edicto del 25 al 29 de septiembre de 2023, se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal SFE-08012 y se declara su terminación, y en consecuencia continuar con el trámite de esta.

SEGUNDA: Abstenerse de enviar la No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023 a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación del área asociada a la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012 y por el contrario continuar con el trámite de dicho título.

TERCERA: Evaluar los documentos radicados con el preste recurso, se demuestra el cumplimiento realizado de algunos de los requerimientos anteriores y se sustenta el cumplimiento de los requerimientos faltantes.

En primer lugar, se procede a analizar si se da el cumplimiento de los presupuestos legales para interponer el recurso, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"(...)"

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa es aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Ana Carolina Carvajal Arroyave, alcaldesa en ejercicio del municipio de San Andrés de Cuerquia.

En ese sentido, y tomándose en cuenta la argumentación y las peticiones presentadas en el recurso aludido, esta Delegada procede a hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer orden, es preciso remitirnos a lo resuelto en la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero y cuarto de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, cuentan con pleno valor jurídico, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código **SFE-08012**, para que, conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en un plazo de un (1) mes, contado desde la notificación del presente acto administrativo, remita lo siguiente:

- Los requerimientos técnicos, de seguridad y ambientales derivados de las visitas de fiscalización, requeridos en el Auto No 2023080037146 del 21 de febrero del 2023, notificado por estado 2488 del 24 de febrero de 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

- El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que ya fueron evaluados y aprobados los Formularios de liquidación de producción y regalías, por lo que se requiere corregir en la plataforma ANNA Minería los planos de dichos FBM y el ajuste acorde a las producciones reportadas en cantidades en bruto y en venta, tanto en los FBM anuales como semestrales de los años 2018 y 2019.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, un plazo adicional de cuatro (4) meses, contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que remita el PTE- Plan de Trabajos de explotación de la ejecución de las actividades mineras.

PARÁGRAFO: Se advierte al beneficiario de la de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, que el anterior requerimiento se hace **PREVIO A DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**, razón por la cual, de no presentarse dentro del plazo otorgado, no será posible evaluar la prórroga solicitada de la Autorización Temporal e Intransferible.

(...)"

Se debe anotar que esta Resolución fue notificada por el edicto No. 2023030238021, el cual fue fijado el 5 de junio de 2023 y desfijado el 9 de junio de 2023, quedando ejecutoriada desde el 13 de junio de 2023, fecha desde la cual se inició el término de un (1) mes, plazo otorgado al beneficiario de la Autorización temporal para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga. En ese orden de ideas, el plazo concedido vencía el 13 de julio de 2023.

Conforme señala la recurrente, la respuesta dando cumplimiento parcial a los requerimientos fue remitida a esta Delegada el pasado 13 de octubre, mediante oficio con radicado No. 2023010455105, junto con el recurso de reposición que se analiza en el presente acto administrativo, esto es, tres (3) meses después de vencido el plazo otorgado.

Es preciso agregar que los requerimientos que se hicieron en la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, se habían efectuado desde el año 2021, a través del Auto No. 2021080005921 del 19 de octubre de 2021, como a continuación se reseña:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. **890.981.868-3**, representado legalmente por la señora alcaldesa encargada **MARIELA RAMÍREZ POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.990.784**, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código **SFE-08012**, para que un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- La corrección de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2018 y 2019.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2018 y 2019.
- La corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020.
- El Plan de Trabajos de Explotación de conformidad con la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 603 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. **890.981.868-3**, representado legalmente por la señora alcaldesa encargada **MARIELA RAMÍREZ POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.990.784**, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código **SFE-08012**, para que un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla con las obligaciones indicadas a continuación, previo a resolver de fondo la solicitud de prórroga por tres (3) años más de la Autorización Temporal e Intransferible de la referencia, **so pena de dar por terminada la Autorización Temporal e Intransferible por vencimiento de términos**, de conformidad con lo señalado por el Código de Minas –Ley 685 de 2001:

- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2017.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III y IV del año 2018, los Trimestres I, II, III y IV del año 2019 y de los Trimestres I y II del año 2020.

(...)"

En ese sentido, es válido anotar que ha existido un persistente incumplimiento en las obligaciones, pues conforme se señaló con anterioridad, la corrección y/o ajuste a los formatos básicos señalados aún no se ha llevado a cabo; el Plan de Trabajos y Explotación -PTE- aún no se ha presentado, y los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017; del trimestre I del año 2018; de los trimestres I y IV del año 2019, y del trimestre I del año 2020, fueron apenas aportados el pasado 13 de octubre con el recurso de reposición que se estudia en el presente acto administrativo.

Así mismo, en relación a las razones esgrimidas para no haber presentado el Plan de Trabajos y Explotación -PTE-, consistentes en que existía una imposibilidad de contratar al personal idóneo para su elaboración por motivos de la denominada "ley de garantías", no son de recibo, por cuanto los beneficiarios y titulares mineros deben dar cabal cumplimiento a las obligaciones que surgen con las autorizaciones otorgadas o los contratos de concesión celebrados, y para ello mínimamente deben presupuestar los tiempos y recursos que requieren para ese cometido. De igual forma, debemos recordar que la autorización temporal de la referencia fue otorgada desde el año 2017, mediante la **Resolución 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, y que ya en el año 2021 existía un incumplimiento contundente de esta obligación, pues como se reseñó, a través del Auto No.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

2021080005921 del 19 de octubre de 2021 se hizo un requerimiento bajo apremio de multa del Plan de Trabajos y Explotación -PTE-, incumplimiento que persiste hasta la fecha.

Por otro lado, se debe señalar que el plazo de un (1) mes, concedido so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la autorización temporal, bajo los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (CPACA), no es un plazo simplemente plasmado en el acto administrativo sin que frente a él existiera una expectativa de cumplimiento por parte de la autoridad minera. En ese sentido, debe tener en cuenta la recurrente que ha transcurrido un tiempo considerable de permanente incumplimiento, no obstante el cual se buscó proveer al beneficiario de la referencia de un plazo adicional para que acreditara la observancia de las obligaciones técnicas y económicas incumplidas y así poder prorrogar la autorización temporal, plazo que al constatarse vencido sin que se hayan presentado los requerimientos realizados, acogiendo lo dispuesto en el artículo 318 de la ley 685 de 2001, las condiciones establecidas en el artículo 17 de la ley 1755 y en la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, esta Delegada debía declarar el desistimiento como consecuencia del renovado incumplimiento.

Así las cosas, de la lectura de la parte resolutive de la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, se puede colegir que en el artículo segundo se hacían diversos requerimientos atados a la condición de que de no ser cumplidos en el tiempo establecido, se declararía el desistimiento de la prórroga de la autorización temporal, y por consiguiente su terminación. Seguidamente, en el artículo tercero de la aludida resolución, se otorgaba un plazo adicional que superaba el anterior por tres (3) meses, con el fin de que el beneficiario diera cumplimiento a la obligación técnica del PTE, asumiendo por parte de esta Delegada que la autorización temporal estaría para dicho momento vigente, en el entendido de que el primer plazo concedido se había agotado con la efectiva remisión de los requerimientos realizados. Es por esta razón que la advertencia de que dicho requerimiento se hacía previo a declarar el desistimiento, se consignó en el parágrafo del artículo mencionado, en el entendido de que, al seguir vigente la autorización temporal luego de aportarse los requerimientos realizados en el artículo segundo dentro del plazo de un (1) mes, y se presentara la eventualidad de que transcurrido el plazo de cuatro (4) meses no se remitiera el PTE requerido, pudiera esta Delegada declarar el desistimiento de la prórroga, y consecuentemente la terminación de la autorización temporal.

En ese sentido, no se puede pretender por parte de los beneficiarios o titulares mineros hacer caso omiso a los plazos establecidos en los actos administrativos, ni puede el beneficiario de la referencia suponer que el plazo de un (1) mes otorgado en el artículo segundo sería ineficaz por el hecho de que seguidamente en el artículo tercero se concedía un plazo superior, por cuanto cada término obedecía a obligaciones diferentes y, al incumplirse el primero, carecería de objeto el segundo.

Finalmente, vale la pena agregar que, conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (CPACA), se entenderá por parte de la autoridad que se ha desistido de la solicitud cuando no se satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido se solicite una prórroga hasta por un término igual. En ese sentido, podía el beneficiario de la referencia hacer uso de la prerrogativa de solicitar un mayor plazo para cumplir con lo requerido, no obstante así no ocurrió.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Delegada procederá a **CONFIRMAR** lo resuelto en la **Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

De otro lado, y en el entendido de que la terminación de la autorización temporal no exime al beneficiario del cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes, a continuación se hará mención a las mismas:

Para ese propósito, es necesario primero remitirnos a lo establecido en la Resolución N° 181756 del 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, en la que se adoptó como obligación de todos los titulares mineros y beneficiarios, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó el Formato Básico Minero-FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(…)

Artículo 2°. *Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:*

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

- a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;*
- b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.*

(…)”

Sumado a lo anterior, mediante la **Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019**, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; por lo tanto, a partir del año 2020, solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA.

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que esta así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

En ese sentido, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se procederá a **REQUERIR** al beneficiario de la referencia, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019, con las correcciones señaladas en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, notificado por estado 2340 del 18 de julio de 2022, así como los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con las correcciones detalladas en el Concepto técnico mencionado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo se da por terminada la Autorización temporal e intransferible, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023, que resolvió **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012** y **DECLARAR la TERMINACIÓN** de la Autorización temporal No. **SFE-08012**, cuyo beneficiario es el municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces; otorgada para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, mediante la **Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código **SFE-08012**; de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al **MUNICIPIO de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, beneficiario de la Autorización temporal e intransferible con placa No. **SFE-08012**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remita:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019, con las correcciones señaladas en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, así como los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con las correcciones detalladas en el Concepto técnico mencionado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/12/2023)

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme esta Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada a la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Medellín, el 04/12/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Stefania Gómez Marín – Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización	
Revisó	Juan Diego Barrera – Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	